

Exceptuase de Prohibición que se Fija en Art. 15 de D. S. 202- 68-HC del 24 de Junio de 1968

DECRETO LEY No. 17162

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

POR CUANTO:

El Gobierno Revolucionario ha dado el Decreto-Ley siguiente:

EL GOBIERNO REVOLUCIONARIO

CONSIDERANDO:

Que por Decreto Supremo No. 202-68-HC. del 24 de Junio de 1968, dictado en uso de las facultades extraordinarias concedidas al Poder Ejecutivo por la Ley 17044, se ha prohibido hasta el 31 de Marzo de 1969, la importación de los Artículos cuya relación aparece en el numeral 15° del referido Decreto Supremo;

Que la producción de alimentos de la Región Selvática no abastece el consumo normal de las principales ciudades y de las poblaciones fronterizas de dicha Región;

Que el abastecimiento con alimentos producidos en otras Regiones del País tropieza con dificultades derivadas en unos casos de la producción nacional deficitaria y en otros de los altos fletes que encarecen excesivamente los precios de los artículos alimenticios;

Que es propósito del Gobierno Revolucionario dictar las disposiciones más convenientes para que la población de la Región Selvática pueda obtener los alimentos básicos en las mejores condiciones de calidad y precio;

En uso de las facultades de que está investido; y

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros;

Ha dado el Decreto-Ley siguiente:

Artículo Único. — Exceptuase de la prohibición establecida en el Artículo 15° del Decreto Supremo No. 202-68-HC. del 24 de Junio de 1968, a la importación de los siguientes artículos alimenticios para el abastecimiento de los departamentos de Loreto, San Martín y Madre de Dios:

15.01.1.01/1.02	Manteca de cerdo refinado y sin refinar.
16.01.0.02	Salchichas y salchichones a base de carnes, etc.
02.06.1.01.9.02	Carnes y despojos comestibles de cualquier clase, salada o en salmuera, secos o ahumados.
07.01.9.01.9.99	Legumbres y hortalizas frescas o refrigeradas.
07.02.0.01.0.99	Legumbres y hortalizas cocidas o sin cocer, congeladas.
11.03.0.01.0.99	Harinas de legumbres secas y clasificadas en la posición 07.05.
17.01.0.01.0.02	Azúcares de remolacha y de caña en estado sólido.
19.03.0.01	Pastas alimenticias.
03.02.1.01.1.99	Pescados simplemente salados o en salmuera ahumados.
03.02.2.01.2.99	Pescados simplemente salados o en salmuera secos o no.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintidos días del mes de Noviembre de mil novecientos sesentiocho.

General de División EP. JUAN VELASCO ALVARADO, Presidente de la República.

General de División EP. ERNESTO MONTAGNE SANCHEZ, Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de Guerra.

Contralmirante AP. RAUL RIOS PARDO DE ZELA, Ministro de Marina.

Teniente General FAP. ROLANDO GILARDI RODRIGUEZ, Ministro de Aeronáutica.

General de Brigada EP. EDGARDO MERCADO JARRIN, Ministro de Relaciones Exteriores.

General de Brigada EP. ARMANDO ARTOLA AZCARATE, Ministro de Gobierno y Policía.

Contralmirante AP. ALFONSO NAVARRO ROMERO, Ministro de Justicia y Culto.

General de Brigada EP. ANGEL VALDIVIA MORRIBERON, Ministro de Hacienda y Comercio.

General de Brigada EP. ALBERTO MALDONADO YANEZ, Ministro de Fomento y Obras Públicas.

General de Brigada EP. ALFREDO ARRISUESO CORNEJO, Ministro de Educación Pública.

Mayor General FAP. EDUARDO MONTERO ROJAS, Ministro de Salud Pública y Asistencia Social.

General de Brigada EP. JOSE BENAVIDES BENAVIDES, Ministro de Agricultura.

Mayor General FAP. JORGE CHAMOT BIGGS, Ministro de Trabajo y Comunidades.

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Lima, 22 de Noviembre de 1968.

General de División JUAN VELASCO ALVARADO.

General de División ERNESTO MONTAGNE SANCHEZ.

Contralmirante RAUL RIOS PARDO DE ZELA.

Teniente General FAP. ROLANDO GILARDI RODRIGUEZ.

General de Brigada JOSE BENAVIDES BENAVIDES.

General de Brigada ANGEL VALDIVIA MORRIBERON.

General de Brigada ARMANDO ARTOLA AZCARATE.